




Villa de Dalias

Año de 1.911.

Copia de las Ordenanzas de riego acordadas por la Comunidad de regantes, Constitución del Sindicato y Jurado, y su Reglamento en conformidad á lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1.866 y aprobadas por R. O. de 12 de Febrero de 1.880.



ALMERÍA

TIP. DE JOSÉ ORIHUELA CALVO

1911.



R-3450-A

Villa de Dalías

Año de 1.911.

Copia de las Ordenanzas de riego acordadas por la Comunidad de regantes, Constitución del Sindicato y Jurado, y su Reglamento en conformidad á lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1.866 y aprobadas por R. O. de 12 - de Febrero - de 1.880. -

ALMERÍA

TIP. DE JOSÉ ORIHUELA CALVO

1911.



3490

LIBRARY OF THE
DIPUTACION DE ALMERIA



Villa de Dalías.

Año de 1911.

Copia de las Ordenanzas de riego acordadas por la Comunidad de regantes. Constitución del Sindicato y Jurado, y su Reglamento en conformidad á lo dispuesto en la Ley de 3 de Agosto de 1866 y aprobadas por O. R.

: . de 12 de Febrero de 1880. : :

ORDENANZAS DE RIEGO

TÍTULO 1.º

Del origen de las aguas, terrenos regables
y curso de aquellas.

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º Las aguas que aprovecha la Comunidad de regantes para fertilizar sus tierras, son sobrante del aprovechamiento común, y desde que se fundó esta población traen su origen de los alumbramientos naturales. Los terrenos regables según aparece de la relación de propietarios que se acompaña como apéndice á estas ordenanzas, ascienden: en la Vega á trescientas cincuenta hectáreas, setenta áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; y en el Aumentado y Campo, á mil ochocientas una hectárea, noventa y tres áreas y diez centiáreas.

ART. 2.º Por práctica inmemorial y sin que se haya conocido hasta aquí Ordenanza alguna, las tierras de la Vega son las llamadas en primer término al aprovechamiento de las aguas por el orden de brazales que sigue: 1.º Tempranos, 2.º Soborro, 3.º Acequia del Campo, 4.º Celin, 5.º Hoyos de Almohara y 6.º Palma. También son llamadas las tierras de Aumentado en las épocas y forma que se dirá más adelante: las de Campo únicamente aprovecharán el agua cuando la Vega no la necesite y en la forma que se dirá.

ART. 3.º Los particulares que tengan alguna balsa, podrán llenarlas luego que anticipadamente ó en el mismo brazal y tanda, se deje sin regar tierra en la debida proporción, previas las formalidades que disponga el Sindicato.

CAPÍTULO II.

Del curso de las aguas.

ve
110
no
10
bre
ART. 4.º El día 1.º de Junio de cada año, se pondrá el agua á regar para la sementera de verano, en la primera parada de los brazales llamados Tempranos por orden riguroso de prédios, según se viene ejecutando para el tandeo correspondiente, continuando por el mismo orden en los de Soborro, Acequia del Campo, Celin, Hoyos de Almohara y Palma, y concluido éste último, volverá de nuevo á regar los expresados brazales por el mismo orden, dándole los riegos que permita el caudal de aguas. Concluido el riego de la sementera de verano, principiará el que há de servir para la siembra de invierno en la propia forma de que se lleva hecho mérito.

Aumentado

ART. 5.º Concluido el riego para la sementera de invierno en la vega, pasará el agua á regar los terrenos llamados "Aumentado" y caso de que la vega lo permitiera se les dará otro riego en la Primavera, antes de principiar el de la sementera de verano.

Campo

ART. 6.º Caso de que la vega lo permita, luego que se haya dado el riego de Otoño á los Aumentados, pasará el agua á regar el Campo por el órden de Cañadas de Onayar, Ujijar y Cabriles, Cortés y Balsa del Sapo, un año á cada una, ó sea de cuatro en cuatro, según se viene ejecutando.

ART. 7.º El primero de Febrero, se levantará precisamente el agua del Campo para regar la vega por el órden que queda establecido; si la mayoría de algún brazo solicitara su venida antes de esta fecha, la petición se dirigirá al Señor Presidente del Sindicato, el cual convocará inmediatamente á la Comunidad de regantes á junta extraordinaria en la forma que se dispondrá en el Título 2.º.

ART. 8.º En cualquier caso extraordinario que se imposibilite el curso de las aguas que queda marcado, fuese preciso alterarlo con premura para evitar extravíos y perjuicio, el Sindicato podrá acordar lo que estime conveniente, pero con la condición de convocar á la Comunidad de regantes en el término improrrogable de cuatro dias para que resuelva acerca del particular.

ART. 9.º Para surtir convenientemente los depósitos del común en el Campo, todos los años pasará el agua dos veces por el término de veinte y cuatro horas; una en todo el mes de Mayo y la otra en el de Junio, á juicio del Sindicato.

TÍTULO 2.º

De la Comunidad de regantes y sus derechos.

CAPÍTULO III.

Quienes forman la Comunidad de regantes.

ART. 10. Constituyen la Comunidad de regantes de esta localidad, todos los propietarios de la Vega, Aumen-

tado y Campo en la forma que queda marcada en el Título anterior que por práctica inmemorial y constante vienen aprovechando el sobrante de los únicos manantiales para los usos comunes del vecindario, que sitúan en la parte superior de esta población denominada "Rambla de las Fuentes" en las faldas de Sierra de Gádor.

ART. 11. La Comunidad de regantes será representada legalmente por un Sindicato que ella elija en la forma y con las atribuciones que en adelante se le designaran.

CAPÍTULO IV.

Juntas de la Comunidad de regantes y sus atribuciones.

Comunio
6 de
1.º de
puerto
domingo
ART. 12. La Comunidad de regantes tendrá cada año tres juntas generales ordinarias en los días 6 de Enero, 1.º de Mayo y 29 de Septiembre. Tendrá además extraordinarias aquellas á que será convocada por el Presidente del Sindicato cuando así lo crea conveniente ó se acuerde por la tercera parte al menos de los individuos del mismo.

uero
a las
ART. 13. Las sesiones serán presididas por el que lo sea del Sindicato; siendo su deber dirigir las y sostener el orden, impetrando, caso necesario, el auxilio de la autoridad pública.

tas
ART. 14. Todos los asistentes á estas Juntas tendrán voz en sus discusiones; pero únicamente se les concede el derecho á votar las resoluciones á aquellos á quienes se les designe por estas ordenanzas.

ART. 15. En las Juntas generales ordinarias de que habla el art.º 12, desde luego se consideran citados todos los individuos de la Comunidad, previa designación del local y hora por el Señor Presidente del Sindicato, y en ella formará acuerdo con aquel la mayoría de los concurrentes; computándose siempre ésta por el derecho electoral que cada cual represente del modo que se dirá en el Título siguiente.

ART. 16. Para las Juntas extraordinarias, se necesita

especial convocación del Presidente del Sindicato; si la citación es por edictos y pregones, aquella se hará con el intervalo de ocho días, si la citación es personal, se reducirán aquellos á cuatro. Si en la primera convocatoria no concurriese la mayoría de los propietarios computada de la manera que se dispone en el anterior, se hará la segunda en igual forma que la primera; y los que concurrán, formarán acuerdo.

ART. 17. Todos sus individuos se encuentran en el derecho de autorizar persona que los represente en los actos á que son llamados por este Reglamento, y cuya autorización podrá verificarse en escrito visado y sellado por la Alcaldía del punto de su residencia.

ART. 18. A la Comunidad de regantes se les confiere las atribuciones siguientes:

1.^a Resolver sobre los asuntos áridos que le interesan de los que el Sindicato ó alguno de los concurrentes á las Juntas sometan á su decisión.

2.^a Proponer y aprobar todos los proyectos de construcción y reforma de estanques, presas y acequias, su entretenimiento y limpieza; votando la forma de exigir los costos que originen estas obras.

3.^a Aprobar en definitiva los presupuestos anuales y las cuentas terminadas de años anteriores y

4.^a Acordar las reformas que la experiencia demuestre ser indispensables en estas ordenanzas, las cuales se considerarán como adicionales á las mismas.

TÍTULO 3.º

Constitución del Sindicato

CAPÍTULO V.

Sindicato y su elección

ART. 19. El Sindicato de que habla el artículo II se compondrá de doce propietarios y otros tantos suplentes representando cada uno de los once primeros los respectivos brazales de que se compone esta Vega, Aumentado

y Campo, por el orden siguiente: Vega, Brazales tempranos, Soborro. Acequia del Campo, Celin, Hoyos de Almohara y Palma; Aumentado, los de este nombre; y Campo. Cañada de Onayar, Ujijar y Cabriles, Cortés y Balsa del Sapo, con sus respectivos derramaderos; teniendo en esta forma representación los últimos regantes de la Vega y Campo, según se prescribe en el artículo 285 de la Ley; en la Vega por el brazal de la Palma y en el Campo, por el de la rastroyera de la respectiva Cañada. El duodécimo individuo lo representarán los Molinos de éste término, tanto de harinas como de acéite.

ART. 20. Cada brazal separadamente y por mayoría relativa, elegirá su representante, siendo circunstancia precisa que éste ha de tener propiedad en el mismo brazal. Por el mismo orden se hará la elección del representante industrial.

ART. 21. El cargo de Síndico es honorífico, gratuito y obligatorio, y durará cuatro años, renovándose de por mitad de dos en dos; en la primera renovación se sortearán los seis que han de salir.

ART. 22. La vacante que ocurra por cualquier circunstancia, será reemplazada por el suplente, en cuyo caso, el Sindicato procederá á nombrar la vacante de éste último, ó la de otro cualquiera por doble elección.

ART. 23. No podrán pertenecer al Sindicato, ó cesarán en su desempeño:

- 1.º Los físicamente impedidos ó incapacitados
- 2.º Los que no tengan su residencia fija en esta población.
- 3.º Las mugeres ni los menores de edad.
- 4.º Los que pierdan la cualidad de elegible durante el cargo.

Podrán excusarse de su desempeño:

- 1.º Los mayores de 70 años.
- 2.º Los que tengan que ausentarse por más de seis meses.

ART. 24. Tienen derecho electoral los propietarios de fincas que representen las cabidas siguientes con arreglo al marco particular de esta jurisdicción: En la Vega, seis celemines, ó sean trece areas cincuenta y ocho cen-

tiáreas, en sus respectivos brazales; en el Aumentado, dos fanegas, ó sean cincuenta y cinco áreas noventa y dos centiáreas; en las cañadas del Campo, cuatro fanegas ó sean ciento once áreas y ochenta y cuatro centiáreas; y en los derramaderos, ocho fanegas, ó sean trescientas treinta y cinco áreas cincuenta y dos centiáreas.

ART. 25. La lista de electores elegibles será permanente; rectificándose en el mes de Septiembre del año en que haya de tener lugar la elección, á cuyo efecto acudirá al Sindicato con el título de propiedad á hacer valer su derecho en todo el referido mes; igual periodo y en la misma forma se podrá recurrir para la exclusión del que lo haya perdido ó no lo tenga. El Sindicato con presencia de todos los antecedentes, formará en los primeros quince días de Octubre, la lista general de electores y elegibles; y además las parciales de los brazales que haya de servir de base para todas las operaciones.

ART. 26. En armonía con la Ley, todo propietario que represente mayor cuota que la designada en el artículo 24, tendrá tantos votos cuantos sean los que represente; desestimándose las fracciones que resulten de más.

ART. 27. La elección del Sindicato se anunciará con ocho días de antelación en la forma que prescribe el artículo 16, y tendrá efecto el primer domingo de Diciembre del año anterior á que corresponda; la renovación se hará en sesión pública y en la forma que marcará el Reglamento.

ART. 28. Si el día marcado para la elección no se presentasen á tomar parte en ella, se entenderán reelegidos los que están ejerciendo éste cargo; si no quisieren continuar, el Sindicato queda autorizado para ejecutar la elección de entre los elegibles.

TÍTULO 4.º

Presupuestos, Contabilidad é Indemnización.

CAPÍTULO VI.

Presupuestos.

ART. 29. Todos los años formará el Sindicato el

Presupuesto de gastos é ingresos; presentándolo para su aprobación definitiva á la Junta general del mes de Septiembre.

ART. 30. Los gastos se dividirán en ordinarios y extraordinarios; serán ordinarios:

1.º El pago de los dependientes para la administración de las aguas.

2.º Los que se dediquen al entretenimiento y limpieza de las acequias de la Comunidad.

Serán extraordinarios aquellos á que pueda dar lugar cualquier obra de interés para la Comunidad.

ART. 31. Los ingresos serán ordinarios y extraordinarios; se reputan ordinarios:

1.º El sobrante del año anterior; y 2.º un impuesto sobre cada riego como en la actualidad se ejecuta, ó un repartimiento en equivalencia de dicho impuesto.

Serán extraordinarios:

1.º Un repartimiento entre la Comunidad para obras nuevas ó de reparación en los acueductos existentes.

2.º El ingreso por indemnizaciones ó multas.

CAPÍTULO VII.

Contabilidad

ART. 32. Todos los fondos de la Comunidad ingresarán en poder del Tesorero con las formalidades debidas.

ART. 33. Los pagos se harán por acuerdo del Sindicato, á virtud de mandamiento del Presidente, con intervención del Secretario, y dentro de las partidas consignadas en el Presupuesto.

ART. 34. El Tesorero pasará mensualmente á la Secretaria, por conducto del Presidente, un estado de ingresos y salidas marcando la existencia. Terminado el año el Tesorero formará su cuenta justificada y la presentará al Sindicato en Febrero del entrante y con su informe se dará cuenta á la Junta general en primero de Mayo.

CAPÍTULO VIII.

Indemnización, penas y su aplicación.

ART. 35. En toda infracción de estas ordenanzas por aprovechamiento ilegal de las aguas, además de las penas que se señalarán en el siguiente, procede indemnización con aplicación á los fondos de la Comunidad y en su caso á los particulares, en la forma que sigue: veinte pesetas por cada celemin ó sean dos areas y veinte y seis centiáreas en la Vega; sesenta por fanega, ó sean veinte y siete areas y noventa y seis centiáreas en el Aumentado y Cañadas del Campo y cuarenta y un areas noventa y cuatro centiáreas en los respectivos derramaderos de aquellas. También ha lugar á indemnización, prévia tasación pericial, en los daños que se causaren por quebrantamiento ó destrucción de obras y extravíos de las aguas.

ART. 36. Además de las penas señaladas en el anterior por via de indemnización, el Jurado impondrá por via de corrección, é igual aplicación, una multa equivalente del tanto al cuadruplo de la menor indemnización que resulte y con arreglo á las circunstancias atermantes ó agravantes del hecho.

ART. 37. Se presume voluntario todo riego indebido; y en su consecuencia, el cultivador será responsable á la indemnización y demás que corresponda, á no ser que justifique notorio perjuicio á juicio del Jurado.

TÍTULO 5.º

Constitución del Jurado y su elección.

CAPÍTULO IX.

ART. 38. Se establece un Jurado compuesto de tres individuos; un Presidente y dos Vocales propietarios con igual número de suplentes.

ART. 39. El cargo de Jurado es honorífico gratuito y

obligatorio y durará dos años, renovándose por completo.

ART. 40. No podrán ser del Jurado:

1.º Los comprendidos en la primera, segunda, tercera y cuarta disposición del artículo 23.

2.º Los que no sepan leer ni escribir.

Podrán excusarse de serlo: Los que se encuentren en igual caso que los que marca dicho artículo en su 1.º y 2.º caso.

ART. 41. Para la validez de sus acuerdos se necesita la asistencia de los tres individuos de que se compone; sus sesiones serán públicas, oyéndose en juicios verbales á los interesados; y sus fallos con el carácter ejecutorio se consignarán en un libro.

ART. 42. Los vocales y suplentes del Jurado, serán nombrados directamente por la Comunidad de regantes en la misma forma que el Sindicato, si bien en esta elección concurrirá toda la Comunidad sin distinción de brazos, Aumentado y Campo, y nombrándose dos para propietarios entre los elegibles y dos para suplentes. Su Presidente se nombrará según se determina en el Reglamento para el Sindicato y Jurado, capítulo 2.º art. 5.º y caso 7.º.

ART. 43. La elección se efectuará el 2.º domingo del mes de Diciembre del año anterior á que corresponda la renovación.

Reglamento para el Sindicato y Jurado.

SINDICATO

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º El Sindicato celebrará por lo menos dos sesiones ordinarias cada mes, que serán el primero y tercer domingo; para las extraordinarias convocará el Presidente cuando lo juzgue oportuno, ó alguno de sus individuos se lo exija, correspondiendo al Presidente la ejecución de sus acuerdos.

ART. 2.º Los Síndicos están en la obligación de desempeñar cualquier comisión que se le confiera por el Sindicato ó su Presidente en servicio de la Comunidad;

siendo obligatorio asimismo concurrir á la sesión, y de no hacerlo, queda facultado el Presidente para imponer una corrección pecuniaria hasta dos pesetas que ingresarán en los fondos de la Comunidad.

ART. 3.º Formará acuerdo la mitad más uno de los concurrentes si el número de éstos constituye la mayoría absoluta del Sindicato. Caso de empate, se repetirá la votación, y si ésta continúa empatada, el voto del Presidente decidirá: Si no hubiese concurrido la mayoría absoluta de sus individuos, y el asunto fuese urgente, se convocará á nueva sesión por medio de papeletas, y en ese caso formará acuerdo la mayoría de los que concurren.

ART. 4.º El Sindicato tendrá un Presidente y un Vicepresidente; y Tesorero y un Secretario, nombrado por el Sindicato en su primera sesión; los dos últimos podrán ser extraños á la corporación, pero siempre de la Comunidad de regantes. Su Presidencia interina corresponde al más anciano asociado de los dos más jóvenes en calidad de secretarios.

CAPÍTULO II.

Atribuciones del Sindicato.

ART. 5.º Corresponde al Sindicato:

- 1.º Llevar á efecto los acuerdos de la Comunidad.
- 2.º Vigilar los intereses de aquella promoviendo su desarrollo y defendiendo sus derechos.
- 3.º Dictar las disposiciones convenientes para la distribución y aprovechamiento de las aguas con estricta sujeción al Título 1.º capítulo 2.º de las ordenanzas.
- 4.º Nombrar y separar á sus dependientes.
- 5.º Formar los presupuestos y repartos, censurar las cuentas sometiendo aquellos y éstas á la aprobación de las Juntas generales.
- 6.º Proponer á la Junta cualquier alteración en las ordenanzas que crea útil.
- 7.º Elegir entre sus individuos el que ha de presidir el Jurado.

8.º Dirigir y vigilar las obras que se ejecuten por cuenta y acuerdo de la Comunidad.

9.º Disponer bajo su responsabilidad la ejecución del presupuesto aprobado.

10. Presidir las elecciones.

CAPÍTULO III.

De la elección del Sindicato,

ART. 6.º Conforme á lo dispuesto en el artículo II de las ordenanzas, la elección se hará en la forma siguiente:

1.º A las nueve de la mañana se constituirá la Comunidad de regantes en el local que al efecto se haya señalado de antemano anunciándose á los respectivos brazales que se vá á proceder á la votación de los Síndicos por el orden establecido para los riegos, después de haberse nombrado la mesa en la forma de que hace mérito el artículo 3.º de las transitorias. Cada elector entregará al Presidente tantas papeletas cuantos sean los votos que le corresponda en el respectivo brazal, que depositará en la urna; aquellas contendrán el nombre del brazal y el candidato y suplente. La elección terminará á las tres de la tarde; los que no se hallen presentes á esa hora perderán el derecho á votar.

2.º Llegada dicha hora el Presidente y vocales harán el escrutinio á presencia de los electores, leyéndose en alta voz las papeletas y anunciándose á seguida su resultado, teniendo todos derecho á informarse de la legalidad de la elección.

ART. 7.º Terminada la elección de un brazal se procederá á la del que se sigue, y así sucesivamente hasta concluir la de todos en Vega, Aumentado y Campo.

ART. 8.º Si uno fuese elegido Síndico por dos ó más brazales optará por el que estime conveniente antes de tomar posesión.

ART. 9.º El resultado de la elección se extenderá en un acta, á la que acompañará lista de los que han tomado parte en la elección, aquella y esta, serán autorizadas por el Sindicato.

ART. 10. Los elegidos entrarán en posesión de sus cargos en primero de Enero del año á que corresponda la renovación; decidiendo el Sindicato las excusas y reclamaciones que se presenten antes de la toma de posesión con sujeción á este Reglamento. En la primera elección desidirá la mesa.

ART. 11. Caso de que no se presente nadie á votar, se entenderán reelegidos los anteriores que podrán eximirse de continuar; á cuyo efecto quedan autorizados para efectuar la elección entre los elegibles.

CAPÍTULO IV.

Contabilidad.

ART. 12. La Secretaría tendrá á su cargo tres libros foliados y rubricados por el Presidente del Sindicato y el Secretario; uno dedicado á las actas de la Junta de la Comunidad; otro para las del Sindicato; y el tercero para la cuenta y razón de inversión de fondos; igual al tercero, obrará otro en poder del Tesorero.

Jurado.

ART. 13. El Jurado prestará el oportuno juramento antes de entrar en las posesiones de sus cargos antes el Sindicato.

ART. 14. El Jurado tendrá dos sesiones ordinarias cada mes, que serán el 1.º y el 15 del mismo; y extraordinarias aquellas que el Presidente crea conveniente ó alguno de sus individuos.

ART. 15. Los suplentes solo ejercerán sus funciones en ausencia ó imposibilidad de los propietarios.

Atribuciones.

ART. 16. Corresponde al Jurado:

1.º Cuidar de la distribución equitativa de las aguas, con sujeción estricta de las ordenanzas de riego.

2.º El conocimiento y decisión de las cuestiones de hecho, que sobre riego se susciten entre los interesados.

3.º Castigar las infracciones de las ordenanzas en el

aprovechamiento de las aguas; obstrucción de acequias, de sus boqueras y otro cualquier abuso contra el legítimo aprovechamiento. Si á juicio del Jurado el caso envolvese criminalidad, sin perjuicio de la indemnización que se decreté, lo participará al Sindicato para los efectos que estime oportunos.

ART. 17. El Jurado en sus fallos se sujetará estrictamente en la parte penal á las ordenanzas con citación de la disposición respectiva.

ART. 18. Electo el Jurado con arreglo al artículo 42 de las ordenanzas, uno de sus individuos hará de Secretario, designado por el mismo.

Disposiciones transitorias.

1.^a Hasta tanto se encuentren aprobadas las precedentes ordenanzas seguirán como hasta aquí, los acuerdos sobre aguas por el Ayuntamiento y hacendados.

2.^a Luego que se reciba la aprobación de dichas ordenanzas, se reunirá la Comunidad de regantes bajo la Presidencia del más anciano de los presentes; y una comisión de cinco propietarios formará por primera vez las listas de electores y elegibles, reclamando al efecto del Ayuntamiento, los datos que crea indispensables.

3.^a Para la primera elección del Sindicato, constituirán la mesa interina, el más anciano de Presidente y los dos más jóvenes que concurran en el acto. A seguida se procederá al nombramiento de la propietaria que constará del mismo número de individuos por todos los brazales de Vega, Aumentado y Campo. =Dalias 1.^o de Abril de 1878. =Siguen las firmas y relación de los propietarios.



